

Se declara texto oficial y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la Gaceta de Manila, por lo tanto serán obligatorias en su cumplimiento. (Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861).



Serán suscritores forzosos á la Gaceta todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias. (Real orden de 26 de Setiembre de 1861).

GACETA DE MANILA.

Parte militar.

SERVICIO DE LA PLAZA PARA EL DIA 2 DE ENERO DE 1885.

Parada, los Cuerpos de la guarnición.—Jefe de día.—El Teniente Coronel D. Enrique de la Vega.—Imaginería.—Otro D. Federico Novellas.—Hospital y provisiones, núm. 4.—Sargento para el paseo de enfermos.—Artillería. De orden del Excmo. Sr. General Gobernador Militar.—El Coronel Teniente Coronel Sargento mayor interino, José Pregó.

Anuncios oficiales.

SECRETARIA DE LA JUNTA DE ALMONEDAS DE LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL.

Por disposicion de la Direccion general de Administracion Civil, se sacará á nueva subasta pública el arriendo del suministro de raciones á los presos pobres de la cárcel pública de la provincia de Bulacan, bajo el tipo en progresion descendente de siete céntimos de peso por cada racion diaria, y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en la «Gaceta de Manila» núm. 302 de fecha 30 de Octubre último. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la espresada Direccion que se reunirá en la casa núm. 7 de la calle Real de Intramuros de esta Ciudad y en la subalterna de dicha provincia el dia 27 de Enero del año entrante 1885 las diez en punto de su mañana. Los que deseen optar á la subasta podrán presentar sus proposiciones estendidas en papel de sello 3.º, acompañado precisamente por separado el documento de garantía correspondiente. Manila 27 de Diciembre de 1884.—Enrique Barrera y Cالدés.

HOSPITAL DE SAN JUAN DE DIOS DE MANILA.

ESTADO del movimiento de enfermos habido en este Hospital durante la semana anterior, que se redacta para conocimiento del Excmo. Sr. Gobernador General de estas Islas.

MANILA.	Existencia anterior.	Entrados.	Curados.	Muertos.	Existencia actual.
Espanoles.	25	1	9	2	23
Extranjeros.	2	2	2	2	2
Indigenas.	178	34	39	4	169
Indigenas.	73	13	11	5	70
Militares.	2	2	2	2	2
Militares.	2	2	2	2	2
Chinos.	45	8	12	1	40
Presidarios.	15	2	3	2	14
Presos de Bilibid.	67	11	28	2	50
CONVALENCIA.					
Hombres.	3	2	2	2	3
Mujeres.	7	2	2	2	7
Total.	413	71	97	40	377

Manila 29 de Diciembre de 1884.—El Enfermero mayor, Andrés Cerezo.

ADMINISTRACION CENTRAL DE RENTAS Y PROPIEDADES DE FILIPINAS.

Seccion liquidadora de Colecciones.

Los Sres. que á continuacion se expresan, rematantes en las almonedas de tabaco rama celebradas el 6 y 16 del actual mes, se servirán presentarse en esta oficina, para enterarles de un asunto que les concierne; en la inteligencia que de no verificarlo, dentro del término de tercero dia, á contar desde

la publicacion de este anuncio, les parará el perjuicio que haya lugar.

D.ª Juana San Juan.
J. M. Fleming.
D. Rafael Viardo.
Manila 29 de Diciembre de 1884.—Francisco A. Santisteban.

AYUNTAMIENTO DE MANILA.

Secretaria.

El que se considere con derecho á un carabao cogido suelto en la vía pública que se halla depositado en el Tribunal del arrabal de San Fernando de Dilao, se presentará á reclamarlo en esta Secretaria con los documentos que justifique su propiedad dentro del término de diez dias contados desde la primera insercion de este anuncio en la «Gaceta oficial», en la inteligencia que de no hacerlo así, caerá en comiso y se venderá en pública subasta.

Lo que de orden de del Excmo. Sr. Corregidor se anuncia en la mencionada «Gaceta» para que llegue á conocimiento del interesado. Manila 29 de Diciembre de 1884.—P. S., Moreno

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE MANILA.

Secretaria.

En el Tribunal de S. Fernando de Dilao se encuentra depositada una caraballa que ha sido hallada por los municipios de San Pedro Macati des- trozando sembrados.

Lo que de orden del Excmo. Sr. Gobernador se anuncia en la «Gaceta» para que llegue á conocimiento de su dueño y pueda presentarse en esta Secretaria á reclamarlo dentro del término de ocho dias á contar de esta fecha, pues pasado el plazo concedido si no se hubiese reclamado, se venderá dicho animal en pública subasta. Manila 29 de Diciembre de 1884.—Polo de Bernabé.

ALCALDIA MAYOR DE LA PROVINCIA DE BATAAN.

DE BATAAN.

Se hace saber á los maestros procedentes de la Escuela Normal y á los que tengan título de sustituto, que hallándose suspendido el maestro que regenta la Escuela de la Visita de Limay de esta provincia, se ha dispuesto por la Superioridad se provea interinamente la misma, á cuyo efecto emplazo á los que de aquellos deseen ocuparla en dicho concepto para que por el término de 15 dias, desde la aparicion de este anuncio en la «Gaceta oficial», presenten ante esta Alcaldia gobierno sus instancias con documentos que justifique su aptitud, pudiendo hacerlo tambien dentro del mismo plazo, cualquiera otra persona sin título siempre que pruebe su idoneidad mediante exámen en la forma que prescribe el Reglamento vigente de instruccion primaria. Balanga 16 de Diciembre de 1884.—M. R. Virseda.

INTENDENCIA GENERAL DE HACIENDA DE FILIPINAS.

DE FILIPINAS.

Los Sres. J. M. Tuason y C.ª apoderados de don Ramon de Ibarrola y Maruri y de D. Alberto Anaya y Maruri.

D.ª Magdalena Icoa viuda de D. Estaton Gavino Teniente 2.º que fué del Resguardo de Hacienda.

D. José Teodoro Rivera, huérfano de D. Simplicio oficial 2.º que fué de los Almacenes de primeras materias de Colecciones, se servirán presentarse en el negociado de clases pasivas de esta Intendencia general para enterar es de asuntos que les concierne. Manila 27 de Diciembre de 1884.—Luna.

SECRETARIA DE LA COMANDANCIA GENERAL DE MARINA DEL APOSTADERO DE FILIPINAS.

Por acuerdo de la Junta Económica del Apostadero, se anuncia al público que el dia 22 del entrante mes de Enero á las nueve y media de su mañana se sacará á licitacion pública el suministro de medicinas, drogas y envases que puedan necesitarse durante dos años para las distintas atenciones del Apostadero, con estricta sujecion al pliego de condiciones que á continuacion se inserta, cuyo acto tendrá lugar en el dia y hora arriba citados ante la propia Junta que se reunirá en la Casa Comandancia general.

Las personas que quieran tomar parte en dicha subasta, presentarán sus proposiciones con arreglo á modelo, en pliegos cerrados, estendidas en papel del sello 3.º y acompañadas del documento de depósito, sin cuyos requisitos no serán admisibles, y se advierte que en el sobre de dichos pliegos deberá espresarse el servicio, objeto de su proposicion bajo la rubrica del interesado. Manila 18 de Diciembre de 1884.—Rafael Ramos Izquierdo.

Intervencion de Marina del Apostadero de Filipinas.—Pliego de condiciones para subastar en licitacion pública el suministro de medicinas, drogas y envases que puedan necesitarse para las distintas atenciones del Apostadero por el término de dos años.

Condiciones especiales.

- 1.ª Será obligacion del Contratista proveer de medicinas simples y compuestas á todas las atenciones del Apostadero.
- 2.ª Igualmente deberá suministrar los envases de las clases y cabidas que se le pidan dentro de las que espresa la relacion que se acompaña y la condicion 3.ª. Los envases deberán tener estampadas en sus fondos ó costados su capacidad, tomando por tipo el agua destilada á la temperatura de 4 grados y deberá ser con pintura permanente, que se renovará por cuenta del Asentista al verificarse el reemplazo del consumo de medicinas llevando las sobre-tapas, los que las necesiten, de Baldés blanco ó de los que corresponda, segun costumbre en las oficinas de Farmacia. Además lo mismo los de Botica que los de repuesto, deben tener rótulos que especifiquen el nombre vulgar del medicamento y el científico, los cuales se renovarán en la forma espresada.
- 3.ª Los envases serán circulares ó redondos y respectivamente los de igual cabida, tendrán igual forma y volumen, debiendo ser de superior calidad. (Real orden de 24 de Abril de 1884.)
- 4.ª Los envases para los preparados del yodo, nitrato de plata y cloruro de mercurio, serán de cristal azul y no pintados, de boca ancha ó estrecha segun corresponda.
- 5.ª Los extractos pildoras, sales, polvos, flores y otras sustancias secas, se llevarán para su pronto uso en frascos de cristal de boca ancha y tapa de lo mismo conservándose los de repuesto en cajas de madera forradas de zinc.
- 6.ª Los envases de cristal blanco deberán ser siempre que se pueda, de fabricacion española.
- 7.ª Los ungüentos y pomadas deben tenerse en frascos de porcelana, para el despacho, y los de repuestos se llevarán en orzas de barro cilíndricas vidriadas blancas con tapas de lo mismo y sobre-tapas de Baldés.
- 8.ª Los esparadrapos de Andrés de la Cruz ó de seda inglesa, vejigatorios de Albespeyre ó cualquier otro, se llevarán en tubos cilíndricos de lata con tapa de lo mismo, pintados de verde de 20 centímetros de largo y 3 de diámetro.
- 9.ª Las medicinas han de ser de superior calidad.
10. Los precios tipos admisibles de las medicinas y envases son los que se señalan en la relacion adjunta.
11. Antes de recibirse las medicinas y envases se ometarán á un escrupuloso reconocimiento de su estado, calidad y cantidad. Este reconocimiento lo verificarán el Jefe de sanidad del arsenal y el Farmacéutico del Hospital de Cañacao ó el oficial de sanidad que ejerza ese cometido, asistiendo con voz y voto el Contador y Médico del buque ó atencion á que sean destinados. Cuando las medicinas sean para atenciones de fuera de la Capital del Apostadero, los Sres. Jefe de sanidad y Ordenador del mismo nombrarán los que deban concurrir en sustitucion de los dos oficiales de referencia.
12. En caso de empate decidirá el voto el Presidente de la Comision.
13. Siempre que el Jefe ú oficiales de Sanidad sospechen so-

fisticacion ó alteracion de alguna sustancia en el acto del reconocimiento, se practicará el análisis de la misma si el Presidente ú oficial de Sanidad que lo sustituya, de acuerdo con el Farmacéutico, lo considera necesario, debiendo facilitar el Asentista en el acto los útiles y reactivos necesarios á juicio de los que componen la Junta sin derecho á abono alguno por cuenta de la Administracion y sino los presentare en el momento, ó si los que presente no fueren admisibles, se adquirirán desde luego por Administracion satisfaciendo el Contratista á la Hacienda el duplo de su valor que se bajará de las liquidaciones sucesivas.

14. Adquirida por los medios que explica la condicion anterior, la seguridad del buen estado y exactitud del peso de todos los medicamentos y efectos, autorizarán el reconocimiento practicado el Jefe y los tres oficiales que componen la Junta, suscribiendo el reconocido y de recibo al pié de la guia redactada previamente por el Contratista. Si resultaren faltas ó fueren desechados algunos artículos, la Comision los consignará detalladamente al pié del mismo documento, espresando los fundamentos de su acuerdo.

15. De los acuerdos de la Comision de reconocimiento podrá apelar el Contratista, dentro de las 24 horas subsiguientes, al Sr. Subinspector de Sanidad del Apostadero que dictará la resolucio que corresponda con el carácter de definitiva sin ulterior recurso.

16. Siempre que se pida en polvos un medicamento que en la relacion de la contrata esté, sólido ó en masa, se aumentará el precio señalado con un 25 p^o.

17. Las píldoras de Blancard de sinoglosa y de extracto acuoso de opio, contendrán cada una la cantidad de sustancia activa que se prescribe en el pliego de condiciones ó que le corresponda segun fórmula, debiendo tenerse en cuenta para su recibo que ha de prescindirse del peso del escipiente mayor ó menor que contengan y que entren en su composicion (Real orden de 21 de Febrero de 1884.)

18. El Contratista ha de ser precisamente Doctor ó Licenciado en Farmacia por facultad ó Colegio oficial de la Peninsula ó sus provincias de Ultramar.

Obligaciones y garantías para el cumplimiento del contrato.

19. El Contratista estará obligado á facilitar ó recibir las medicinas ó envases que le prevenga el Sr. Ordenador del Apostadero, dentro de los plazos y con las formalidades que se estipulan en el presente pliego.

20. Si ocurriese el caso extraordinario de necesitarse algunas medicinas ó envases no comprendidos en la relacion adjunta, será tambien obligacion del Contratista facilitarlos á los precios que, tomando por base los de la plaza al por mayor con el aumento de 25 á 33 p^o y la baja que en general hubiere hecho el Contratista en la subasta, se determinen por el Sr. Subinspector de Sanidad del Apostadero, de acuerdo con el farmacéutico del Hospital de Cañacao.

21. Deberá facilitar en el término de nueve dias hábiles desde la fecha de la orden, las medicinas que, con carácter de urgencia y siendo para reemplazo, le prevenga el Sr. Ordenador del Apostadero. Las que no demanden esa urgencia las entregará cuando más dentro de los doce dias posteriores á la fecha en que se le ordene la espresada autoridad. De estas Reglas se exceptúa el medicamento ó medicamentos extraordinarios que en el acto fueren precisos para consumo del Hospital, los cuales facilitará desde luego el Contratista con la orden interina del Comisario Subinspector del Establecimiento, si el Asentista reside en Cavite ó S. Roque.

22. Las medicinas que aparecieren de menos ó fueren rechazadas al Asentista definitivamente por resultado de los reconocimientos á que deben someterse, deberán presentarse á nuevo reconocimiento dentro de los seis dias subsiguientes á la fecha en que apareció la falta ó se acordó la inadmisión; y si todavía resultare en descubierto por no haber presentado la totalidad de las que debiere facilitar ó por habérsele rechazado nuevamente en todo ó parte, se adquirirán las que falten para el completo de la entrega, por gestion directa, siendo de cuenta del Asentista la diferencia de mayores precios y los demás perjuicios que se originen al servicio.

23. El Contratista se obliga á costear la remision de las medicinas desde su oficina al local apropiado y decente á juicio de los Señores Ordenador y Jefe de Sanidad del Apostadero, que deberá sostener en Cavite, para que en él tengan lugar los reconocimientos, poniéndolas despues de su cuenta, tambien en los buques y atenciones en que deban consumirse ó trasportarse; para lo cual en dicho local y á satisfaccion de la junta de reconocimiento serán presentados y sellados los envases que las contengan, verificándose estas operaciones por cuenta del mismo Contratista.

24. En el propio local tendrá tambien los pesos, pesas y medidas que se necesiten, mesas de escritorio y seis sillas, contando igualmente con todo lo necesario para los análisis químicos de que tratan las condiciones 11, y 13.

25. Las medicinas se recibirán en las atenciones para que sean destinadas, respondiendo siempre el Asentista de toda la falta ó deterioro que pueda resultar y siendo de su cuenta los riesgos y gastos de conduccion á cualquier punto del Archipiélago en que deba tener efecto el suministro.

26. Las medicinas que deba entregar el Asentista fuera de la bahía de Manila, se embarcarán dentro del plazo de cuatro dias contados desde la fecha del reconocimiento, siempre que hubiese buque disponible al efecto; en caso contrario, deberá efectuarse la remision en primera oportunidad que se presente, y tanto en un caso como en otro se intervendrá la entrega por el oficial de Administracion que haya formado parte de la Junta, ó el que al efecto se designe, el cual autorizará las noticias por duplicado que debe dar el Contratista al Sr. Ordenador del Apostadero del número de bultos y cajones de medicinas que remita á puntos de fuera de la Capital, con rótulos consignados á la Ordenacion de la Division Naval del Sur los dirigidos á la misma, especificando el nombre del buque y atencion, fecha de su salida á la mar y meses á que correspondan los consumos que se reemplacen.

27. En compensacion de los gastos que se originen al Asentista por la remision de medicinas á las Divisiones, Estaciones y buques afectos á ellas se le practicará el abono de seis por ciento del importe de aquellas, á menos que se trasporten en buques del Estado, en cuyo caso no tendrá derecho al expresado beneficio, verificándose la entrega definitiva al buque conductor con las formalidades ordinarias que se establecen para los estacionados en Manila.

28. Cuando el transporte se verifique en los vapores de las líneas marítimas postales del Archipiélago deberá preceder providencia de la Ordenacion del Apostadero, embarcándose las medicinas por cuenta del Asentista, en las condiciones pactadas para los efectos y artículos que pertenezcan al Estado.

29. El Contratista remitirá las medicinas y envases que suministre por medio de guias triplicadas y valoradas recogiendo en dos de ellas las tornas correspondientes, que con los respectivos pedidos, acompañará á la cuenta que formará mensualmente y entregará al Sr. Ordenador del Apostadero, para el examen, liquidacion y libramiento de su importe contra la Tesoreria Central de estas Islas. Los suministros que verifique al Hospital de Cañacao, los comprenderá en cuenta separada justificándolos

en los mismos términos.

30. Cuando se efectúe el desarme de un buque ó haya de permanecer mucho tiempo en el Arsenal, deberá el Contratista hacerse cargo, previo reconocimiento de las medicinas y envases que existan a bordo, aun cuando hubiera sido facilitados por otro Contratista asi como tambien los que resulten como sobrantes por remesas de provincias, recibiendo unas y otras por el mismo precio de su contrata si fueren clasificadas de útiles, pues si obtuvieren la clasificacion de utilizables los recibirá por solo el valor que les consigne la Junta que los reconozca, conforme á las notas aclaratorias del Reglamento aprobado por Real orden de 19 de Febrero de 1880.

31. El anterior reconocimiento tendrá lugar ante el Jefe facultativo del Arsenal, y Farmacéutico del Hospital de Cañacao ú oficial que desempeñe el destino en el Almacen de reconocimiento de aquel Establecimiento, con asistencia del Contador y del Médico del respectivo buque ú atencion y del Contratista ó de su representante si el Contador y Médico del buque ú atencion no estuvieren presentes; nombrarán sus respectivos Jefes los oficiales que deban sustituirlos.

32. Las medicinas que resultaren deterioradas á juicio de la Comision, se enterrarán ó arrojarán al agua, segun proceda á propuesta de la misma Comision, levantándose el acta correspondiente.

33. De los acuerdos de la Comision que expresa la cláusula 31 podrá tambien apelar el Contratista al Sr. Subinspector de Sanidad del Apostadero, en los mismos términos y á los propios efectos que determina la condicion 15 del presente pliego.

34. El Sr. Ordenador del Apostadero determinará el dia en que deban tener lugar los reconocimientos de que tratan las cláusulas anteriores, notificándolos á los Jefes de Sanidad y de Armamentos, al Contador del buque y al Asentista; siendo de cuenta de este último el transporte de las medicinas y envases de que haya de hacerse cargo desde el Arsenal hasta su Almacen ó Establecimiento.

35. Si el Contratista dejare de entregar algun artículo de los que deban facilitar á los buques y atenciones de la Capital, se adquirirá por Administracion á perjuicio suyo, en los términos que expresa la condicion 22, y tanto si no hubiere posibilidad de adquirirlos inmediatamente en el mercado de Manila ó Cavite, como si dejare de remitir los artículos que se destinen á atenciones de fuera de la Capital, con estricta sujecion á la cláusula 26 ó si resultaren faltas en las entregas á Divisiones, estaciones y buques afectos á ellas, se le impondrá una multa igual al valor que tengan por contrata los artículos de que resulte en descubierto, en el concepto de que una vez impuesta la primera multa, se contarán de nuevo los plazos estipulados para la entrega pendiente, y si terminaren sin resultado, incurrirá en nueva responsabilidad el Asentista, imponiéndosele las multas sucesivas á razon del duplo del valor de contrata de los artículos que motiven la falta de cumplimiento.

36. A la 6.^a multa en que incurra el Asentista la Administracion tendrá derecho á rescindir el contrato, si lo estima conveniente, respondiendo el Asentista con la fianza del exceso de precios á que resulten las adquisiciones, hasta que se termine el servicio, y si no bastare la fianza, responderá con los demás bienes de su propiedad segun lo preceptuado en los artículos 5.^o y 10 del Real Decreto de 27 de Febrero de 1882 y el 23 de la Instruccion de 9 de Febrero de 1883.

37. Si la Administracion optare por la subsistencia del contrato las faltas posteriores en que incurra el Asentista, se penarán con arreglo á la última parte de la cláusula 35 a

38. La rescision del contrato llevará siempre implícita la pérdida de la fianza, aunque no haya perjuicios que indemnizar al Estado.

39. La duracion del contrato será de dos años empezando á regir á los 60 dias de su adjudicacion por la Junta Económica del Apostadero, ó antes si el adjudicatario los solicita, entendiéndose que en este caso, quedará de hecho sujeto á las mismas obligaciones que se hubiere trascurrido el plazo que se estipula.

40. El asentista deberá tener Botica abierta en Cavite, San Roque ó en Manila.

41. Para representar en Manila ó en Cavite al Asentista nombrará éste un representante que sea precisamente Farmacéutico, el cual efectuará las entregas que se le prevenga con arreglo á contrata.

42. La licitacion tendrá lugar ante la Junta Económica del Apostadero el dia y hora que previamente se anuncie.

43. Se fija como garantía para tomar parte en la licitacion la cantidad de 1500 pesos, y como fianza para responder del cumplimiento del contrato, la de 3000 pesos en metálico ó en billetes del Tesoro. Estos depósitos se harán en la Tesoreria de Hacienda pública de estas Islas, pudiéndose hacer tambien el depósito para licitar en la Administracion de Hacienda de Cavite, pero precisamente en metálico.

44. Las proposiciones se arreglarán estrictamente al modelo adjunto y se extenderán en papel de sello tercero, justificándose la circunstancia que expresa la cláusula 40 mediante certificacion del Alcalde ó Gobernadorcillo del distrito, que se acompañará á la proposicion expresándose en aquella el núm. y calle de la casa en que el licitador se halla establecido, cuya presentacion en pliego cerrado se verificará al Presidente de la Junta Económica, por el proponente exhibiendo al mismo tiempo su cédula personal.

45. Si por el resultar proposiciones iguales hubiere que proceder á licitacion oral entre los autores de ellas se entenderá que renuncia al derecho á la puja los que abandonen el local, sin aguardar la adjudicacion, la cual tendrá lugar por el orden preferente de numeracion de los respectivos pliegos, en el caso de que todos los interesados se negaren á mejorar sus ofertas.

Las rebajas que se hagan, tanto en las proposiciones como en la licitacion oral, se espresarán en la misma unidad y fraccion de unidad monetaria que la adoptada para los precios tipos.

46. Será de cuenta del asentista satisfacer el importe de los derechos nacionales, provinciales ó municipales existentes el dia del remate, ó que se impusieren durante el periodo del contrato sobre los artículos que este comprende.

47. Serán tambien de cuenta del rematante todos los gastos del expediente de subasta que, con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 6 de Octubre de 1886, son los que siguen:

1.^o Las que se causen en la publicacion de los anuncios y pliego de condiciones en los periódicos oficiales.

2.^o Las que correspondan segun arancel al Escribano por la asistencia y radacion del acta del remate, asi como por el otorgamiento de la escritura y copia original de la misma.

3.^o Las de la impresion de sesenta ejemplares de dicha escritura y del pliego de condiciones, que ha de entregar el Contratista para uso de las oficinas.

48. La escritura del contrato deberá solo contener las fechas del periódico oficial en que se halle inserto el pliego de condiciones, el testimonio del acta del remate y el documento que justifique el depósito ó garantía exigida y la obligacion del Contratista de cumplir lo estipulado.

49. Los ejemplares de la escritura se imprimirán con el pliego de condiciones, sin intervencion de la Administracion, debiendo el Asentista presentarlos salvados ya los errores de imprenta, con la correspondiente fé de erratas en el plazo de diez dias contados desde el otorgamiento de la escritura; en la inteligencia de que

le serán devueltos los que carezcan de este requisito; y por cada dia de demora en la entrega se le impondrá la multa de dos pesos fuertes.

50. Este servicio no podrá subarrendarse y transmitirse en todo ó parte á otro individuo ó sociedad, sin previa autorizacion del Gobierno, que será arbitrio de negarla ó concederla, segun lo dispuesto en orden del Almirantazgo de 21 de Febrero de 1873.

51. Además de las condiciones anteriores regirán para este contrato y su pública licitacion las reglas de generalidad aprobadas por el Almirantazgo en 3 de Mayo de 1869, insertas en las "Gacetas de Manila" núm. 4 y 36 de 4 de Enero y 5 de Febrero de 1870.

Manila 20 de Diciembre de 1884.—José M.^a Diaz.—Es copia, Rafael Ramos Izquierdo.

MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N. vecino de..... por propia y exclusiva representacion, Farmacéutico con Botica abierta en..... calle de..... núm..... segun justifica la adjunta certificacion hace presente: Que impuesto del anuncio y pliego de condiciones de..... para la subasta del suministro de medicinas y envases á los buques y demás atenciones del Apostadero, insertos en la «Gaceta de Manila» núm. se compromete á verificar dicho servicio, con estricta sujecion al referido pliego, á los precios que se marcan como tipos con la rebaja de..... por ciento (por letra)

Fecha y firma del proponente.—Es copia, Rafael Ramos Izquierdo.

Nota.—Si el proponente tiene su domicilio habitual fuera de esta Capital hará constar además claramente el que accidentalmente ocupa en ella.

Intervencion de Marina del Apostadero de Filipinas.—Relacion de las medicinas, drogas y envases que han de suministrarse á las atenciones del Apostadero con espresion de sus valores que han de servir como precio tipo, en la subasta, los cuales han sido facilitados por el Jefe de Sanidad del mismo, segun consta en esta Dependencia.

		PRECIO.
		Ps. Cs.
A		
Aceite de almendras dulces.	Kg.	1'50
» de esencial de mostaza.	gmo.	0'03
» de hígado de bacalao, oscuro.	Kg.	0'82
» de recino.	»	0'80
Acetato de amoniaco (espíritu de mindero).	»	0'96
» plúmbico (sal de saturno purificado).	»	0'70
Acibar (alves sucotrico).	»	1'00
Acido benzóico sublimado.	gmo.	0'01
» cítrico cristalizado.	Kg.	2'40
» clorhídrico puro 22. ^o B. ^o (ácido muriático).	»	0'70
» fénico cristalizado.	»	2'40
» nítrico puro.	»	1'05
» sulfúrico puro (66. ^o B. ^o).	»	3'30
» tánico (tánico puro).	»	0'12
Agua destilada.	»	0'03
Alcanfor.	»	1'27
Alcohol de vino rectificado (espíritu de vino de 90. ^o) Gay		
Lussac.	»	0'70
» de idem alcanforado.	»	0'70
Almidon de trigo.	»	0'35
Amoniaco líquido puro 22. ^o B. ^o	»	0'40
Azúcar blanco de pilon.	»	0'40
Azufe sublimado y lavado.	»	0'25
Aceite esencial de clavo de especia.	»	2'00
Alcohol de canela.	»	0'62
Aceite de cuebro.	»	0'55
Angenjos.	»	0'50
Azúcar cande.	»	0'50
Aceite de hígado de bacalao ferrojinoso.	»	1'00
» esencial de trementina.	»	0'55
Agua de azahar.	»	0'15
» de rosas.	»	0'15
Acetato de plomo líquido.	»	0'50
Almendras dulces.	»	1'25
Agua de calebad.	Botella.	0'34
B		
Balsamo de copaiba.	Kg.	2'00
» de opodeldoc líquido.	»	0'70
» de tolú.	»	4'00
Bicarbonato de sosa.	»	0'30
Bromuro de potasio.	»	2'50
Brea líquida.	»	0'25
Botella de limonada gaseosa.	Botella.	0'05
» de coñac.	»	1'25
» de rom.	»	1'25
Bálsamo de peicler.	Frasco.	0'86
» de benjuí.	Kg.	2'50
» de tagulanay.	»	0'75
C		
Carbonato de magnesia.	Kg.	0'60
Cera blanca.	»	1'50
Clorato de potasa.	»	1'00
Cloruro férrico líquido 30. ^o B. ^o (sesquicloruro).	»	0'80
» mercurio (sublimado corrosivo).	»	3'00
» mercurioso al vapor (mercurio dulce).	»	3'00
» mórfico (hidroclorato de morfina).	gmo.	0'15
Colodion farmacéutico oficial.	Kg.	2'10
Cremor tártaro (bitartrato potásico).	»	1'15
Cuerno de ciervo calcinado y livigado en troiscos.	»	0'35
Cianuro potásico.	»	1'88
Cápsulas mórfico.	Frasco.	1'00
Céntaura menor.	Kg.	0'96
Catecú.	»	0'35
Carbonato de bisumto.	»	7'50
Cloruro férrico sólido.	»	0'88
Crema de bisumto.	Frasco.	1'15
Cortesa de tagulanay.	Kg.	2'00
Cloruro amónico.	»	0'75
Conservas de rosas.	»	2'50
D		
Dextrina.	Kg.	0'35
E		
Emplasto diaquilon gomado.	Kg.	2'00
» rojo de plomo (confortativo de vigo).	»	1'65
» mercurial (de ranas con mercurio).	»	1'80
Ergotina.	»	0'03
Esponja fina preparada.	»	12'00
Extracto acuoso de belladona.	»	4'50
» de opio.	gmo.	0'06
» de quina roja.	Kg.	12'00
» de ratania.	»	2'70
» de valeriana.	»	4'50
Eter sulfúrico de 65. ^o .	»	1'35
Electuario diascordio.	»	2'50
Especies cordiales.	»	3'80
Extracto de lupulo.	»	2'50
Especies aromáticas.	»	0'88

Esperma de ballena.	1'33
Estracto de guaynco.	gmo. 0'06
de opio seco.	Kg. 1'25
de regalis.	Tarro. 0'54
de carne de Liebig.	
F	
Flores cordiales prensadas y envueltas en papel	
de estaño.	kg. 3'60
de manzanilla id. id.	0'40
de amapola.	1'50
de violeta.	1'25
de árnica.	1'10
G	
Glicerina.	Kg. 0'90
Goma arábica pura en grano.	1'30
Grasa de cerdo preparada con 1/5 de cera.	0'50
Granulos de arseniato de hierro.	tubito. 0'15
H	
Hidrato de cloral.	Kg. 6'10
Hipoclorito cálcico.	0'70
Hojas de encalptus globulus.	0'50
de cicuta.	0'75
de yedra terrestre.	0'75
de belladona.	1'0
de menta.	1'00
de malvas.	0'51
Hierro dializado de Brabais.	frasco. 0'70
Hostias.	Caja. 0'13
Hojas de papel epispático núm.s 1, 2 y 3.	0'25
Y	
Yoduro mercurioso (protoyoduro de mercurio).	Kg. 18'00
potásico hidroclorato de potasa.	16'00
Inyeccion mática.	frasco. 0'69
J	
Jarabe de hipofosfito de cal.	frasco. 0'63
Jabon medicinal.	Kg. 1'88
Jarabe de digital de la Belonge.	frasco. 0'73
de rábano yodado.	0'85
L	
Licor arsenical de furuler.	Kg. 0'70
de brea de Guyot.	frasco. 0'48
Licopodia.	Kg. 1'25
Laminaria dijitalina.	1'00
Lactato fosfato de cal.	frasco. 0'75
M	
Manganesa (bióxido de manganeso).	Kg. 0'91
Miel blanca de purada.	0'75
de moras.	1'25
Magnesia granular.	frasco. 0'40
N	
Nitrato ácido de mercurio.	Kg. 1'80
argéntico cristalizado.	gmo. 0'06
fundido.	0'06
de potasa.	Kg. 0'50
O	
Oxido de antimonio hidrosulfurado kermes mineral.	Kg. 3'20
mercurio (precipitado rojo).	4'50
zincico flores de zinc.	1'00
flúmbico litargirio.	0'36
Opio.	15'00
P	
Pepsina.	Kg. 15'00
Pomada mercurial doble.	1'70
sulfurosa alcalina de Helmerich.	1'50
de torvizco.	2'50
Pildoras de Blancard de 100 miligramos sin platear	
frasco de 100 pildoras.	gramo. 0'09
de cinoglosa de 100 id. plateadas.	Kg. 35'00
de extracto amoso de opio de 25 id. id.	gmo. 0'09
Polisulfuro cálcico de 23 o B.e.	Kg. 1'80
Polvos de carbon vegetal.	0'30
de digital.	1'50
de dower.	5'00
de goma arábica.	1'70
de ipecacuana.	8'10
de jalapa.	2'25
de linaza.	0'50
de mostaza.	1'00
de pimienta cubeba.	1'50
de quinaloja.	5'00
de ruibarbo.	3'50
de goa.	gramo. 0'06
de codumilla.	Kg. 4'50
Piedra pomes.	0'15
Pulpa de tamarindos.	0'55
Polvos de sabina.	0'62
de corteza de raiz de cinaglosa.	1'25
Parafina.	0'75
Peptona seca.	frasco. 0'90
Paulinia en polvo.	Kg. 13'60
Q	
Quinaloja la corteza.	Kg. 3'30
R	
Raiz de altea	Kg. 0'40
de genciana.	0'30
de grama.	0'38
de jalapa.	1'50
de granada.	1'50
de escorsonera.	1'50
Resina azafetida.	1'10
S	
Subnitrato de bismuto.	Kg. 5'40
Sulfato aluminico potásico alumbre purificado.	0'30
cuprico vitriolo azul piedra lipiz.	0'70
magnésico (sal de la higuera).	0'20
neutro de atropina.	gmo. 0'90
zincico puro vitriolo blanco.	Kg. 0'50
aluminico desecado.	0'38
potásico.	0'50
de caducio.	10'50
Simiente de lino.	0'20
Sulfato de estricesima.	gmo. 0'08
Solicitato sódico.	Kg. 10'00
Sandaraca.	1'00
T	
Tintura de aconito.	Kg. 1'10
de almiscle.	gmo. 0'08
de árnica.	Kg. 1'10
de azafetida.	1'10

de cantáridas.	1'80
de castores.	6'50
de digital.	1'10
de yodo.	4'00
Trementina de venecia.	1'00
Tartrato antimoniaco (potásico tártrato amético).	2'50
férico potásico.	2'50
U	
Ungüento de colofonia pálido amarillo.	Kg. 1'25
de estoraque.	1'25
V	
Valerianato de quinina.	gmo. 0'20
Vino aromático con un 6° de alcohol de 36°.	Kg. 1'90
de opio compuesto (laudano líquido de Sidem-hanc).	10'00
antiescorbútico de la f. f.	Kg. 1'89
Vegitario de Albespeire.	Metro. 2'70
Cápsulas de copaiba que contenga 60 centig.s el 100.	0'40
Cloroformo frasco de 30 gramos.	Kgs. 2'00
Esparadrafo de Andrés de la Cruz tendido en lienzo	
de 30 cm ancho rollo de 5 m.	Metro. 1'80
Esencia concentrada de zarzaparrilla.	Kg. 3'00
Sulfato de quinina.	frasco 30 gmos. 4'00
Tapetan ó esparadrafo de seda inglés.	Metro. 2'00
Sulfato de hierro del comercio (vitriolo verde).	Kg. 0'35
Zumo de limon defecado y filtrado en botellas la-creadas.	Botella. 1'62
<i>Para uso del Hospital de Cañacao.</i>	
A	
Aceite de croton tiglio.	Kg. 3'00
de linaza.	0'51
de Olivas.	0'72
de estramonio compuesto.	1'00
de manzanilla.	1'26
esencial de aniz.	10'00
de cayeput.	1'52
de espiego.	gmo. 0'03
de menta piperita.	0'12
de romero.	Kg. 3'84
Acetato de morfina.	gmo. 0'20
Trisplúmbico líquido.	kg. 1'01
cid o salicilico.	0'00
asético destilado.	0'30
tartárico.	1'50
Acoholado de azahar.	1'20
de cauela.	0'90
de castorco.	3'15
de coclearia.	0'95
de menta piperita.	1'26
de melisa compuesto.	1'20
de romero.	1'20
Almendras dulces.	1'00
amargas.	0'70
Alcoholaturo de flores de árnica.	1'26
de hojas de acónito.	1'25
de id. de belladona.	1'26
Arseniato ferroso.	3'50
de potasio cristalizado.	2'50
sódico.	1'80
Azafran.	gmo. 0'03
Azúcar comun.	kg. 0'18
de leche.	1'50
Azufre comun.	0'15
Alcoholaturo de hojas de digital.	1'26
B	
Bálsamo de estoraque líquido.	kg. 1'10
Bálsamo del Perú negro.	12'20
Brea.	0'30
C	
Cabezas de adormideras blancas.	kg. 0'45
Cantáridas.	4'80
Carbonato cálcico.	0'50
potásico.	0'70
sódico.	0'90
plúmbico.	0'50
Cebada perlada.	0'71
Cera amarilla.	1'30
Cianuro férrico.	2'30
mercurico.	4'00
potásico.	2'00
Citrato férrico.	1'80
Cloruro zincico.	3'00
Codeina.	gmo. 0'10
Colofonia.	kg. 0'23
Corteza de simaruba.	2'0
Creosota.	2'70
E	
Emplastro de cicuta.	kg. 1'80
de cantáridas.	2'00
Estracto alcohólico de nuez vómica.	11'00
de achicoria.	3'78
de aconito.	7'00
de beleño.	7'00
de cicuta.	6'00
de colombo.	12'00
de dijital.	9'00
de genciana.	4'25
de lechuga.	4'50
de ratania.	2'70
de zarzaparrilla.	3'00
Eter acetico.	2'00
clorhidrico.	3'00
Especies emolientes.	1'00
F	
Flores de alhucema.	kg. 0'40
de sauco.	0'80
de tila.	2'00
Fosfato ferroso.	6'00
sódico.	0'70
G	
Gomo resina de amoniaco.	kg. 1'30
de azafetida.	2'50
de mirra.	2'00
Gelatina fina.	3'00
H	
Hierro recludido por el hidrógeno.	Kg. 3'75
Hojas de llanten.	0'50
de malvas.	0'50
de nogal.	0'50
de poligala amarga.	1'40
de sen de Alejandria.	1'00

Y	
Yodoformo.	kg. 1'00
Yoduro de azufre.	16'00
L	
Lactato ferroso.	kg. 3'60
Limaduras de hierro.	1'00
Liquen islándico.	0'40
M	
Maná en lágrimas.	kg. 3'60
Manteca de cacao.	2'00
Miel de sauco.	1'20
rosada.	1'30
R	
Raiz de colombo.	kg. 1'30
de contrayerva.	12'00
de ipecacuana.	5'00
de ratania.	1'40
de ruibarbo.	3'00
de valeriana.	1'30
de zarzaparrilla.	2'00
Rob-antisifilitico de Lafecteur.	Botella. 2'70
S	
Sanguijuelas.	N.º 100. 1'00
Simiente de almendras amargas.	kg. 0'7e
Id. id dulces.	1'00
Sulfato aluminico potásico calcinado.	0'60
aluminico.	0'35
sódico.	0'35
T	
Tintura corroborante de Whytts.	kg. 1'80
de escila.	1'10
de aconito.	1'30
de genciana.	1'52
de valeriana.	1'10
de belladona.	1'20
de castoreo.	5'50
de flor de árnica.	1'10
V	
Valerianato potásico.	gmo. 0'02
zincico.	kg. 18'00
Vinagre.	0'25
Vino blanco.	0'45
tinto.	0'20
Vinagre aromático.	1'25
Vino generoso ó de jeréz.	0'50
Vino blanco superior.	botella. 0'60
Vinagre blanco.	kg. 0'30
Ungüento de altea.	1'25
<i>Envases.</i>	
Frascos de cristal redondos con boca ancha y tapon esmerilado del diametro en la base y altura que se expresan contándose esta última hasta el nacimiento del cuello	
De 2 kgmos de 12 cm de base y 20 cm. de altura uno.	0'75
1'500 id. de 10 1/2 cm. de base y 18 cm. de altura.	0'70
1'000 id. de 9 cm. de base y 14 cm. de altura.	0'50
0'750 id. de 8 1/3 cm. de base y 13 1/2 cm. de altura.	0'50
0'500 id. de 7 1/2 cm. de base y 13 cm. de altura.	0'37
0'250 id. de 6 cm. de base y 10 cm. de altura.	0'30
0'125 id. de 5 cm. de base y 7 1/2 cm. de altura.	0'15
0'60 id. de 4 1/2 cm. de base y 7 cm. de altura.	0'05
0'03 id. de 3 1/2 cm. de base y 4 1/2 cm. de altura.	0'05
Frascos de cristal redondos con boca estrecha y tapon esmerilado del diametro en la base y altura que se expresan contándose esta última hasta el nacimiento del cuello.	
De 2 kgmos de 1 cm. de base y 23 cm. de altura uno.	0'75
1'50 id. de 10 cm. de base y 21 cm. de altura.	0'70
1'000 id. de 9 cm. de base y 19 cm. de altura.	0'50
0'750 id. de 8 cm. de base y 16 cm. de altura.	0'50
0'500 id. de 7 1/2 cm. de base y 15 cm. de altura.	0'37
0'250 id. de 5 1/2 cm. de base y 12 cm. de altura.	0'30
0'125 id. de 5 cm. de base y 10 cm. de altura.	0'15
0'060 id. de 4 1/2 cm. de base y 7 cm. de altura.	0'05
0'030 id. de 3 1/2 cm. de base y 5 cm. de altura.	0'05
Botes de loza blanca cilindricas con tapon de lo mismo del diametro en la base y altura que se expresan contándose esta última hasta la cara superior de la tapa.	
1º 2 kgmos de 12 cm. de base y 21 cm. de altura uno.	0'40
1'50 id. de 11 cm. de base y 18 cm. de altura.	0'40
1'000 id. de 10 cm. de base y 15 1/2 cm. de altura.	0'36
0'750 id. de 8 cm. de base y 13 1/2 cm. de altura.	0'28
0'500 id. de 6 1/2 cm. de base y 8 cm. de altura.	0'23
0'100 id. de 6 cm. de base y 7 1/2 cm. de altura.	0'18
Orzas de barro vidriado cilindricas blancas con tapas de lo mismo y sobre tapa de baldes del diametro en la base y altura que se expresan contándose esta última hasta la cara superior de la tapa.	
De 4 kgmos de 17 cm. de base y 30 cm. de altura uno.	1'00
3 id. de 15 cm. de base y 24 cm. de altura.	0'75
2 id. de 13 cm. de base y 20 cm. de altura.	0'50
1'500 id. de 11 1/2 cm. de base y 18 cm. de altura.	0'40
1'000 id. de 10 cm. de base y 15 cm. de altura.	0'30
Botellas de vidrio reforzado conocidas con el nombre de cerveceras.	
De un litro.	0'10
Cajas de madera forradas de zinc con tapa y forro de lo mismo.	
De 0'50 m. largo, 0'30 ancho y 0'20 alto.	una. 2'50
0'40 id. id. 0'5 id. y 0'20 id.	2'40
0'30 id. id. 0'2 id. y 0'15 id.	2'20
0'5 id. id. 0'5 id. y 0'13 id.	2'00
0'9 id. id. 0'5 id. y 0'10 id.	1'80
0'15 id. id. 0'8 id. y 0'08 id.	1'25
Machi-hemb con cantoneras ventilador en la tapa á las visagras aldavillas y candado de metal para envases de sanguijuelas.	
De 0'70 m. largo 0'35 ancho y 0'25 alto.	9'00
0'50 id. id. 0'30 id. y 0'2 id.	7'00
0'30 id. id. 0'20 id. y 0'15 id.	5'00
Tubos cilindricos de lata con tapa de lo mismo pintados de verde.	
De 0'20 cm. de largo y 3 cm. de diametro.	0'23
<i>Farmacia de Cañacao.</i>	
Frascos de cristal redondos de boca ancha y tapon esmerilado.	
De 3 kgmos.	uno 0'80
4 id.	1'00
5 id.	1'25
6 id.	1'50
Frascos de cristal redondos de boca estrecha y tapon esmerilado.	
De 3 kgmos.	uno 0'80
4 id.	1'00
5 id.	1'25
6 id.	1'50
Manila 10 de Diciembre de 1884.—José María Diaz.—Es copia, Rafael Ramos Izquierdo.	

SECRETARIA DE LA JUNTA DE ALMONEDAS DE LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL.

Por disposicion de la Direccion general de Administracion Civil se sacará a subasta pública el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses del segundo grupo de la provincia de Pangasinan, bajo el tipo en progresion ascendente de pfs. 1529 pesos anuales y con entera sujecion al pliego de condiciones que a continuacion se inserta. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la expresada Direccion que se reunirá en la casa núm. 7 de la calle Real de Intramuros de esta Ciudad y en la Subalterna de dicha provincia el día 27 de Enero de 1885 las diez en punto de su mañana. Los que deseen optar á la subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel de sello 3.º, acompañando precisamente por separado el documento de garantia correspondiente.

Manila 27 de Diciembre de 1884.—Enrique Barrera y Caldés.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL DE FILIPINAS. Pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses en las provincias de primera clase de este Archipiélago, reformado con arreglo á las prescripciones de la Real orden núm. 454 de 14 de Junio de 1877 y aprobado por Real orden núm. 409 fecha 4 de Mayo de 1880.

1.ª Se arrienda por el término de tres años el arbitrio de la matanza y limpieza de reses del 2.º de la provincia de Pangasinan, bajo el tipo, en progresion ascendente de 1529 pesos anuales.

2.ª El remate se adjudicará por licitacion pública y solemne que tendrá lugar, simultáneamente, ante la Junta de Almonedas de la Direccion general de Administracion Civil y la subalterna de la expresada provincia.

3.ª La licitacion se verificará por pliegos cerrados, y las proposiciones que se hagan se ajustarán precisamente á la forma y conceptos del modelo que se inserta á continuacion, en la inteligencia de que serán desechadas las que no estén arregladas á dicho modelo.

4.ª No se admitirá como licitador persona alguna que no tenga para ello aptitud legal, y sin que acredite con el correspondiente documento, que entregará en el acto al Sr. Presidente de la Junta, haber consignado respectivamente en la Caja de Depósitos de la Tesoreria general ó en la Administracion de Hacienda pública de la provincia en que simultáneamente se celebre la subasta, la suma de pfs. 229/35 cent. equivalente al cinco por ciento del importe total del arriendo que se realiza. Dicho documento se devolverá á los licitadores cuyas proposiciones no hubieran sido admitidas, terminado el acto del remate y se retendrá el que pertenezca á la proposicion aceptada, que endosará su autor á favor de la Direccion general de Administracion Civil.

5.ª Constituida la Junta en el sitio y hora que señalen los correspondientes anuncios, dará principio al acto de la subasta y no se admitirá explicacion ni observacion alguna que lo interrumpa. Durante los quince minutos siguientes los licitadores entregarán al Sr. Presidente los pliegos de proposicion cerrados y rubricados, los cuales se numerarán por el orden que se reciban, y despues de entregados no podrán retirarse bajo pretexto alguno.

6.ª Transcurridos los quince minutos señalados para la recepcion de pliegos, se procederá á la apertura de los mismos por el orden de su numeracion, se leerán en alta voz, tomándose nota de todos ellos el actuario, se repetirá la publicacion para la inteligencia de los concurrentes, cada vez que un pliego fuere abierto y se adjudicará provisionalmente el remate al mejor postor, en tanto se decreta por la autoridad competente la adjudicacion definitiva.

7.ª Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se procederá en el acto y por espacio de diez minutos, á nueva licitacion oral entre los autores de las mismas y transcurrido dicho término se adjudicará el remate al mejor postor. En el caso de que los licitadores de que trata el párrafo anterior se negaran á mejorar sus proposiciones, se adjudicará el servicio al autor del pliego que se encuentre señalado con el número ordinal mas bajo. Si resultase la misma igualdad entre las proposiciones presentadas en esta Capital y la provincia, la nueva licitacion oral tendrá efecto ante la Junta de Almonedas el día y hora que se señale y anuncie con la debida anticipacion. El licitador ó licitadores de la provincia podrán concurrir á este acto personalmente ó por medio de apoderado; entendiéndose que si así no lo verifican, renuncian su derecho.

8.ª El rematante deberá prestar dentro de los cinco dias siguientes al de la adjudicacion del servicio, la fianza correspondiente, cuyo valor será igual al diez por ciento del importe total del arriendo.

9.ª Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término de diez dias contados desde el siguiente al en que se notifique la aprobacion del remate, se tendrá por rescindido el contrato, á perjuicio del mismo rematante, con arreglo al artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852. Los efectos de esta declaracion serán:—Primero. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo. Segundo. Que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantia de la subasta, y aun se podrá embargarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables si aquella no alcanza. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administracion, á perjuicio del primer rematante.

10. El contrato se entenderá principiado desde el día siguiente al en que se comunique al contratista la orden al efecto por el Jefe de la provincia. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio de la Direccion general de Administracion Civil, lo motivasen.

11. La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ó oro por meses anticipados.

12. El contratista que dejare de ingresar la mensualidad anticipada dentro de los primeros quince dias en que deba verificarse, incurrirá en la multa de cien pesos. El importe de dicha multa así como la cantidad á que ascienda la mensualidad se sacarán de la fianza, la cual será repuesta en el improrrogable plazo de quince dias, y de no hacerlo se rescindirá el contrato, cuyo acto producirá todos los efectos previstos y prescritos en el artículo 5.º del Real Decreto antes citado.

13. Transcurridos los dos plazos de que se hace mérito en la cláusula anterior, el Jefe de la provincia suspenderá desde luego de sus funciones al contratista y dispondrá que la recaudacion del arbitrio se verifique por Administracion. La demora ó falta de cumplimiento á estas disposiciones implicará responsabilidad para el Jefe de la provincia, que la Direccion general de Administracion Civil le exigirá con arreglo á las leyes.

14. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se acompaña, bajo la multa de diez pesos por primera vez y ciento por la segunda. La

tercera infraccion se castigará con la rescision del contrato que producirá todas las consecuencias de que se hace mérito en la cláusula 12.

15. Es obligacion del contratista establecer en todos los pueblos que comprende su arriendo mataderos ó camarines, provistos del personal y útiles necesarios para la matanza y limpieza de las reses.

16. No podrá matarse res alguna en otros sitios que los designados al efecto por el contratista. Se autoriza sin embargo la matanza en casos particulares para el consumo de sus propios dueños, previo aviso y pago al contratista de los derechos prefijados en la tarifa. Las contravenciones á este artículo se considerarán como matanzas clandestinas, y los que las lleven a cabo, además de pagar dobles derechos al contratista, incurrirán en la multa de cinco pesos por la primera vez, diez por la segunda y la tercera infraccion se castigará con veinte y seis pesos de multa y pérdida de la res, que el Jefe de la provincia destinará á los Establecimientos de beneficencia ó Cárceles públicas.

17. La expedicion de papeletas que justifiquen la legitimidad de la matanza y pago de derechos, la verificará el contratista en recibos talonarios, impresos y foliados que se rubricarán por el Jefe de la provincia y se sellarán sobre el talon, de manera que al cortarlo se divida el sello.

18. Cada papeleta talonaria la estenderá el contratista para una sola persona, pudiendo contener todas las reses que aquella mate diariamente para el abasto, expresando el número.

19. El contratista entregará en el Gobierno de la provincia los libros de papeletas talonarias tan pronto como haya expedido las doscientas de que debe constar cada libro.

20. El contratista queda sujeto en lo relativo á la matanza de carabaos y reses vacunas á lo que previenen las disposiciones comprendidas en el capítulo 3.º del Reglamento para la marcacion, venta y matanza del ganado mayor aprobado por Real orden de 19 de Agosto de 1862 mandado cumplir por Superior decreto de 20 de Noviembre siguiente y publicado en la Gaceta núm. 279 de 3 de Diciembre del mismo año.

21. No se permite matar res alguna cuya propiedad ó legitima procedencia no se acredite por el interesado con el documento de que tratan los párrafos 1.º y 2.º del art. 1.º cap. 1.º del Reglamento anteriormente citado.

22. El contratista bajo la multa de cinco pesos no podrá impedir que se maten reses en todos los pueblos de la comprension de su contrata, con tal que se sujeten los mataderos á las condiciones establecidas en este pliego y abonen los derechos de tarifa.

23. El contratista está obligado á conservar en el mayor aseó los mataderos ó camarines destinados á la matanza, así como á cumplir los bandos sobre policia y ornato que le comunique la autoridad, siempre que no estén en contravencion con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá representar en forma legal lo que á su derecho convenga.

24. La autoridad de la provincia, los gobernadorescillos y ministros de justicia de los pueblos harán respetar al contratista como representante de la Administracion, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto; á cuyo efecto le entregará la autoridad provincial una copia certificada de estas condiciones.

25. La autoridad de la provincia del modo que juzgue mas conveniente y oportuno, cuidará de dar á este pliego de condiciones toda la publicidad necesaria á fin de que por nadie se alegue ignorancia respecto de su contenido y resolverá acerca de las dudas que suscite su interpretacion y en cuantas reclamaciones se interpongan.

26. La Administracion se reserva el derecho de prorogar este contrato por espacio de seis meses si así conviniere á sus intereses ó de rescindirle, previa la indemnizacion que marcan las leyes.

27. El contratista es la persona legal y directamente obligada al cumplimiento de su contrato. Podrá si acaso le conviniere subarrendar el servicio; pero entendiéndose siempre que la Administracion no contrae compromiso alguno con los subarrendatarios y que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudiera resultar al arbitrio será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendatarios quedan sujetos al fuero comun, porque la Administracion considera su contrato como una obligacion particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista en todo ó en parte entregue el arbitrio á subarrendatarios, dará cuenta inmediatamente al Jefe de la provincia, acompañando una relacion nominal de ellos y solicitará los respectivos títulos de que deberán estar investidos.

28. Los gastos de la subasta, los que se originen en el otorgamiento de la escritura y testimonios que sean necesarios así como los de la recaudacion del arbitrio y expedicion de títulos, serán de cuenta del rematante.

29. Según lo dispuesto en el art. 12 del citado Real decreto de 27 de Febrero de 1852, los contratos de esta especie no se someterán á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos por la via contenciosa-administrativa que señalan las leyes vigentes.

30. En el caso de muerte del contratista quedará rescindido este contrato, á no ser que los herederos ofrezcan llevar á cabo las condiciones estipuladas en el mismo, previo otorgamiento de la escritura correspondiente.

Cláusula adicional.

Si durante el ejercicio de la contrata, se aprobara por el Gobierno de S. M. nuevo pliego de condiciones para este servicio, se reserva la Administracion el derecho de acordar con el contratista el nuevo tipo anual del arriendo y la aplicacion de la nueva tarifa, bajo la garantia de la escritura otorgada y fianza que correspondia, y si no resultara acuerdo entre ambas partes, quedará rescindido el contrato sin que el contratista tenga derecho á indemnizacion alguna.

Manila 13 de Diciembre de 1884.—El Jefe de la Seccion de Gobernacion.—R. de Vargas.

Tarifa de derechos á la que ha de sujetarse el contratista para la recaudacion del arbitrio de matanza y limpieza de reses en las provincias de 1.ª clase.

Table with 2 columns: Item and Price. Por cada res vacuna ó carabao. . pesos. 1'75; Por cada cerdo " " 25; Por cada carnero " " 50.

Las pieles, astas y pezuñas de las reses muertas quedarán á beneficio de sus dueños, sin que el contratista, ni la Administracion tengan derecho mas que al percibo de las cantidades que anteriormente se señalan.

Manila 13 de Diciembre de 1884.—El Jefe de la Seccion de Gobernacion.—R. de Vargas.

MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N. vecino de N. ofrece tomar á su cargo por el término de tres años, el arriendo de los derechos de la matanza y limpieza de reses del 2.º grupo de la provincia de Pangasinan, por la cantidad de..... (pfs.) anuales, y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el núm. de la

Gaceta del día..... del que me he enterado debidamente. Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en..... la cantidad de pfs. 229/35. Fecha y firma.

Providencias judiciales.

D. Francisco Enriquez y Vilanueva, Alcalde mayor y Juez de primera instancia de esta Capital, que de estar en actual y pleno ejercicio de sus funciones, yo el Escribano doy fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Carlos Panga, indio, casado, de veintiocho años de edad, natural del pueblo de los Baños de la provincia de la Laguna, empadronado en el barangay de D. Ludovico Banasigan, de oficio pescador, sin instruccion, procesado en la causa núm. 4715 que contra él mismo y otros se sigue por asalto y robo, para que en el plazo de treinta dias, á contar desde esta fecha se presente en este Juzgado para oír providencia en la mencionada causa, bajo apercibimiento de que no haciéndolo en el plazo prefijado, se le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Quiapo 23 de Diciembre de 1884.—Francisco Enriquez.—Por mandado de su Sría., Pedro de Leon.

Don Fernando Lamas Varela, Alcalde mayor y Juez de primera instancia en propiedad de esta provincia de Camarines Sur, que de estar en actual ejercicio de sus funciones yo el presente Escribano doy fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo al procesado ausente Tranquilino Borjal (a) Pintor, de veintitres á veintiseis años de edad, soltero, natural de Malinao de la provincia de Albay, de estatura alta, cuerpo regular, cara redonda, nariz algo afilada, boca pequeña, pelo, cejas y ojos negros y barba ninguna, para que por el término de treinta dias, contados desde la publicacion del presente, comparezca en este Juzgado á contestar á los cargos que contra él resultan en la causa núm. 2615 por estupro con violencia; apercibido que de no hacerlo, se seguirá sustanciando dicha causa y se fallará en su ausencia y rebeldía, parándole los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en Nueva Cárceres á 16 de Diciembre de 1884. Francisco Lamas.—Por mandado de su Sría., Vicente Ananías.

D. Francisco Leirado y Baquerizo, Alcalde mayor y Juez de primera instancia en propiedad de este distrito, que de estar en el pleno ejercicio de sus funciones, nosotros los testigos acompañados damos fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los procesados Mapando, Lantayona, Madano y Tipayan, para que en el término de treinta dias, á contar desde la publicacion del presente edicto en la Gaceta oficial de Manila comparezcan en este Juzgado ó en la cárcel pública de esta cabecera á contestar los cargos que les resultan en la causa núm. 573 por homicidio, bajo apercibimiento de que no verificándolo en el término prefijado, sustanciaré y de terminaré la causa en ausencia y rebeldía de los mismos, parándoles los perjuicios que en justicia hubiere lugar en derecho.

Dado en Surigao á 17 de Noviembre de 1884.—Francisco Leirado.—Por mandado de su Sría., Juan de los Reyes, Rufino Tote.

GUARDIA CIVIL.—3.º TERCIO.—2.ª COMPAÑIA. D. Vicente Piquer Perales, Capitan de la referida compania y Tercio y Fiscal de la misma.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden como Juez Fiscal de la causa instruida contra el Guardia de primera de la mencionada compania y Tercio Cipriano Roco de Vera, natural de Tondo provincia de Manila, por el delito de segunda desercion, por el presente tercer edicto, cito, llamo y emplazo al referido Guardia, para que en el término de diez dias comparezca en esta Fiscalia á responder á los cargos que en dicha causa le resultan. Y para que este edicto tenga la debida publicacion se fijará en los sitios de costumbre y se insertará en la Gaceta oficial de Manila y en el diario oficial de avisos.

Dado en Capiz á los 12 dias del mes de Diciembre de 1884. Vicente Piquer.